

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 16 de mayo del año en curso, quedando bajo el radicado No 2022-191. Sírvasse proveer.

**NORBEE MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Gloria Isabel Vesga Reyes, a través de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, con base a la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2016, preferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá y por la sentencia de segunda instancia fechada del 31 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá-Sala Sexta de Decisión Laboral.

Por lo anteriormente reseñado, viable es concluir que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral, motivo por el cual se ordenara remitir el asunto al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, atendiendo que fue esa autoridad judicial quien profirió sentencia de primera instancia; lo anterior, se sustenta en lo estatuido por el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión normativa de que trata el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

**«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte*

*resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*  
(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo».*

En consecuencia, el Despacho remitirá el presente proceso ejecutivo ante el juez del conocimiento, para que resuelva la solicitud impetrada.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para tramitar la demanda ejecutiva laboral impetrada por Gloria Isabel Vesga Reyes, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente Proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que se asignado al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, por ser de su conocimiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022.

Por ESTADO **N° 123** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA**  
**Secretario**